

Vol. : 1567  
Nº : 1  
Año : 1850

Sección Civil y Judicial

Sumario a Juan Bautista Oviedo por crimen.

Foj. : 50

10. Viva la Republica del Paraguay!  
Independencia o muerte.  
Villa Rica 25 de Febrero de 1870, año  
41 en la libertad, no en el reconocimiento  
19 explicito de la Independencia por el  
Gobierno de Buenos Ayres y 38 de  
la Independencia nacional.

Con el dador de este Remite a Comd.  
la arma de que hizo uso el homici-  
da Sr. Juan Bautista Oriedo, exe-  
cutando la muerte de Maria Eulaxio  
Lopez, cuya arma tiene diez pulg-  
das de oja, que me la paro el funda-  
dan. Juez de paz de esta Villa, en  
cuyo juzgado quedo reservada y no  
se devolvió a su tiempo por olvido  
natural.

Tambien Remite a Comd.  
un cuchillo chico de que hizo uso  
del suicida a que se dispuso el indio  
Jose Martin Cortalan.

Remite a Comd.  
Juan Bautista Oriedo  
homicida

1850  
Dios

1793  
que a Com. m. a.

José Gamelo Talavera



1793

Señor Juez del Crimen.

Viva la Republica del Paraguay!  
Independencia o Muerte.

Nº 56

En Villa Rica a primero de Enero de mil Ochocientos cincuenta, el Ciudadano Candido Bordon, Juez de paz en ella. por el Exmo Señor Presidente de la Republica, que Dios guarde, digo: que por cuanto hoy dia de la fecha y como las once de la mañana se presentó en este Juzgado un mozo llamado Juan Bautista Obiedo, vecino de esta Villa en el partido de Tuyuti dandome parte que havia tenido la desgracia de herir con cuchillo gravemente a una muger llamada Maria Eutaxia Gomes, de la propia vecindad, y que él venia resuelto a entregarse a la justicia; en cuyo acto se presentó ante mi el Sargento de Cabanos D<sup>n</sup> Dionicio Gomes, igual a mi vecino de mismo partido dando cuenta de que la damnificada Gomes havia muerto en el acto mismo de ser herida por el expresado Obiedo, segun le habian informado sus vecinos; en esta inteligencia lo hize conducir a este a la Carcel donde de mi Orden se halla asegurado con prision de grillos. Por tanto debia de mandar y man

do se pare por mi inmediatamente a la Ca-  
sa mortuoria, a efecto de proceder a la ins-  
peccion del Cadaver, cuya diligencia la debe-  
ran practicar los curanderos D<sup>n</sup> Jose Joaquin  
Estigarribia y D<sup>n</sup> Juan Ant<sup>o</sup> Estigarribia, ve-  
cinos de esta Villa, quienes excusada la diligen-  
cia comparecan a dar individual relacion juran-  
da de las heridas y su gravedad, para en re-  
sultar proceder a lo demas que en Dios corres-  
ponda. Asi lo proveo, mando y firmo con  
testigos, y en este papel comun por falta  
del Sellado: de que certifico.

Concedido en el  
D<sup>n</sup> Juan Ant<sup>o</sup> Estigarribia

Fgo. Jose Policarpo Duarte Fgo. Eliodoro Portillo

Y inmediatamente, en el mismo dia, mes y año, yo  
el dicho Juez, en virtud de lo mandado en el  
auto anterior me constituí a la casa donde  
se halla el Cadaver, que dista como tres cuar-  
tos de legua de esta Villa, a efecto de proceder  
a la inspeccion, con los relatos curanderos y  
testigos, los cuales previo el juramento que  
cada uno lo hizo separadamente y en distin-  
tos actos por Dios nuestro Señor, segun

Derechos, procedieron al reconocimiento e ins-  
peccion de dicho cadaver, y dixeron unanimes  
tener dos heridas, la una en la boca del estomago  
de mas de una pulgada de abertura, por  
la cual le salian a la parte de afuera las tri-  
pas, siendo esta grave, sin dudar que de ella  
murió la damnificada, que la Otra herida  
tenia en la Cadera del lado izquierdo de igual  
apertura que la primera, y de profundidad has-  
ta el hueso; y que en la inteligencia de ambos  
reconocedores eran operadas dichas heridas  
instrumento cortante, segun el tanteo que hizie-  
ron, notando igualmente que dicho cadaver esta-  
ba enteramente yerto. Y que esta es la inspec-  
cion que a mandamiento de este Juzgado han  
practicado con la diligencia por ellos, toda la ve-  
dad, a cargo del juramento que han prestado;  
y leida que les fue esta su relacion conforme está  
escrito se firmaron y ratificaron, diciendo ser  
la misma, y que no tenían que añadir, ni qui-  
tar, y firmaron conmigo y testigos, y en este  
papel por la antedicha falta de que certifico.

Candido Pardo en  
glo ③

José Joaquín Estigarribia      Juan Antonio Estigarribia

Fgo. Elidorio Portillo      Ego Candido Pardo  
En

la referida Villa á dos de Enero de mil ochocientos cin-  
cuenta, yo el Juez de esta causa, en prosecucion de estas  
diligencias mandé comparecer en este Jugado á Don  
Dionisio Gomez, natural y vecino de esta Villa en el  
Partido de Tuxtepec y situado en el auto que antecede, á  
efecto de tomarle su declaracion, al cual, presentes  
los testigos de actuacion, le recibí juramento, segun  
Derecho, <sup>por</sup> ~~por~~ <sup>Dios nuestro Señor,</sup> bajo el cual prometió decir verdad en cuanto  
se le preguntare; y siendo al tenor del auto en  
caberante que da principio y motivo esta causa, inte-  
ligenciado de su tenor dijo: que el dia de ayer prime-  
ro del corriente como á las ocho de la mañana le pasó avi-  
so su sobrina carnal Antonina Aguilar, hermana de la  
ya finada Eulalia Gomez, mencionada en estos autos, q<sup>e</sup>  
acababa de espinar esta degradingamente, ininuan-  
dose con el que Juan Bautista Obiedo, hoy prisionero  
la habia muerto; con cuyo motivo pasó inmediatamente  
a la casa mortuoria que desta de la del declarante  
como dos cuerdos y encontró su cadaver enteramente  
yerto; que en vista de este acontecimiento ocurrió in-  
mediatamente a dar parte al Señor Juez que esta pre-  
sente, en cuyo acto encontró al agresor Obiedo que se  
habia presentado ante el mismo Señor Juez, y que en  
su presentia confeso lisa y llanamente y sin resabios q<sup>e</sup>  
el habia sido el executor de la muerte de que se hace  
referencia, y que por lo mismo se presentaba para que  
la justicia dispusiere de su persona; que en cuanto ac-  
abó de relacionar el agresor su delito lo condujo el de-  
clarante al calabozo de orden del mismo Señor Juez y

lo entrego al oficial que se hallara de guarzision, en  
 cargandol. **En seguridad:** que por lo que respecta a los  
 antecedentes que hayan precedido para el hecho acon-  
 tecido no le consta de vista, y solo da raxon que desde  
 tiempos anteriores ha oido por voz comun en su partido  
 de relacion e illicito trato y comexcio que el ofezente  
 tubo con la finada Gomez, con la circunstancia de que estos  
 estaban en disposicion de casarse; **viendo cierto de que**  
 la prole de pechos que dio a luz y despo la finada **en**  
 del relato Obiedo, segun fama publica: que la arma de qe  
 hizo uso el agresor la cobró el declarante el mismo dia  
 del acontecimiento de poder de su con rei. **Respono La**  
 rate, en cuyo poder lo habia dejado el Gomez, digo el Obie-  
 do, de venida a esta Villa despues de haber executado  
 la muerte, la misma que trajo el declarante al dicho  
 Señor Paer; que no dá raxon quienes noyan presen-  
 ciado el hecho acontecido. **Y** que es cuanto sabe, ha  
 presenciado, puede declarar y todo la verdad en cargo  
 del juramento que ha preitado, y leida que le fue esta  
 su declaracion, conforme esta exzite se afirmó y ra-  
 tificó, sin tener que añadir ni quitar: que es de  
 edad de cincuenta años, poco mas ó menos, y firmó

(4)



con migo y testigos, y en este papel comun por la antedi-  
cha falta: de que certifico = entre reagronei = por Dios  
nuestro Señor = Vale =

Antonio R. J. J.

Diego Gomez P. Ruperto Godoy &  
go: Juan Gregorio Colman

Y inmediatamente mandé comparecer a Felisforo Larate,  
natural y vecino de esta Villa en el Partido de Tuzuti,  
citado en el autor, a efecto de tomarle su declara-  
cion, al cual por ante testigos recibí juramento por  
Dios nuestro Señor, segun Derecho, en cuyo cargo  
prometio decir verdad en lo que sepa y se le preguntare,  
y siendolo al tenor del auto en caberante, inteligencia  
de su tenor dioso: que el dia de ayer primero del  
corriente y como a las ocho de la mañana llegó en su  
casa, cita en el Partido de Tuzuti su convecino Juan  
Bautista Obiedo, e insinuandose con él le dioso que se  
habia desgraciado, y que venia a presentarse á la justi-  
cia, sin decirle expresamente lo que le habia pasado, sa-  
cando del sinto un cuchillon agudo como de una tex-  
cio de lango que se lo dió al declarante, en cagyan-  
dole se lo parare á Miguel Pintor, que era su dueño,

cuya arma se le puso presente y la reconoció en este  
acto el Deponente, y dióo sea la propia que le había  
dejado el Obiedo, y la misma que le entregó en aquella  
misma hora al Sargento D<sup>n</sup> Dionicio Gomes: que des-  
pués de un rato de lo que lleva relacionado se divulgó  
en su Partido la muerte de la citada Gomes, y que por  
noticia llegó a saber que el relato Juan Bautista Obie-  
do había sido el executor de la muerte acaecida, cuyo  
hecho no la consta de vista, ni tampoco de la acción del  
modo como, y principios que precedieron para ello, y  
que en cuanto sabe, puede declarar, y todo la verdad  
en cargo del juramento que ha prestado, leyósele el  
tenor de esta su declaración, y se afirmó y ratificó di-  
ciendole la misma, sin tener que añadir ni quitar,  
en edad de treinta y cuatro años, y firmó con su go-  
y testigos infra criptos, de que certifico.

Concilio de Oaxaca

Felipe de Larate Fejo Ruperto Godoy

Fgo. Juan Gregorio Colman

(5)

En cuatro días del mismo mes y año mandé comparecer  
á Antonina Equilar, natural y vecina de esta Villa en el  
partido de Tzucuti, y hermana de la finada Eulaxia Gomes,

á efecto de tomarse su declaración, á la cual por ante testigos recibí juramento que hizo en forma de Derecho por Dios nuestro Señor, cuyo cargo prometió decir verdad en cuanto sepa y sea preguntada, y siendo por el tenor del auto en caberante, y cita que de ella se hace en la declaración de fe<sup>ta</sup> vuelta inteligenciada dió: que el día primero del corriente y como á las ochos de la mañana poco más ó menos llegó en su casa, cita en Tiqueti, Juan Bautista Obiedo mencionado en estos autos á preguntarle á la declarante donde estaba su hermana la finada Juliana Gomes, la que temerosa de él se había encerrado en su cuarto en cargándole no le diese razón de ella, y que en efecto le dió á aquella haber al porque no estaba su hermana, ni sabía donde hubiese ido; que con esto se retiró el Obiedo, pero que á poco rato habiendo salido del cuarto su difunta hermana, creyendo que el Obiedo no volvería fue repentinamente sorprendida por éste que la agarró de improviso y tironeándola de un brazo la sacó tras de la casa, en cuyo acto la hirió alevosamente tirándole de punta con un cuchillon que sacó de bajo del poncho y la derribó en tierra, que á este tiempo, defendiendo la declarante á su hermana atropelló á Obiedo á tafiándole la mano de otro tiro que con la misma arma le asegu<sup>do</sup> de punta, retirándose en este acto el ofensor, dejando un sombrero de trenza de zedra, el cual lo trajo á este juzgado su tío Don Dionicio Gomes: que en vista de ser gravemente herida dicha su hermana la agarró del cinto y alzándola empujó la acostó en un catre bajo del tejumande la casa, notando en este acto que por la herida de la boca del cu-

69.  
tomago le salian las tripas, notando igualmente  
estas ya sin abla, y que á poco rato espiró sin hacer  
movimiento alguno, y que inmediatamente embió á un  
hermano suyo de menor edad á dar aviso de este aconteci-  
miento á su tío el relato Gomez, declarante en estos autos,  
que todo lo que lleva relacionado á contino estando auente  
la madre de la deponente llamada Francisca Pabla Gomez,  
la que casualmente habia bajado á esta villa á asistir  
en un entierro el mismo dia primero del presente mes;  
y que de consiguiente estuvieron la deponente y  
su hermana la finada, sin que ninguna otra persona  
extraña hubiere presenciado este acontecimiento: que  
no da razon de los motivos que hubieren precedido por  
parte de la finada para la muerte alevosa que padecio,  
y solo da razon que ésta tubo relacion estrecha é il-  
cito comercio con el relato Obiedo, y que de consiguie-  
nte tambien sabe del concierto que ambos tubieron pa-  
ra tomar estado de matrimonio. Lo que en cuanto sabe,  
puede declarar, y todo la verdad, bajo del juramento que  
ha prestado, leyó y explicósele el tenor de la que ha  
dado en idioma bulgar, por no entender el castellano,  
y dióse estas conforme, y que no tenia que añadir ni  
quitar, expresando ser de quince años cumplidos y no  
firmó y no firmó por que dióse no saber es-  
cribir: hizo lo á su ruego uno de los testigos  
de esta actuacion, y en este papel comienza por

La ante dicha falta: de que certifico = tentado = no  
fiamo = no vale =

Cardado Puzon

Aurego de la Declarante y como testigo: Puzpexto  
Godoy

Ego Ermenegildo Rodaz

En la expresada Villa Rica a siete de Enero

Ita diligenter, qd et dicit de ista causa

De met ophooven der eijer, continueando

(7)

(8)



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1850.**

F.

9

Corresponde mandé comparecer á Estiguel Pintos, natural y vecino de esta Villa, en el Partido de Fuyuti, y citado en estos autos á efecto de tomarse su declaracion; al cual por ante testigos recibí juramento, como en Derechos se requiere, por Dios nuestro Señor, en cuyo cargo prometió decir verdad en cuanto sepa y se le preguntare; y siendo por el tenor del auto en caberante que motiva esta causa, y de la misma que de él se hace á f.ª vuelta de estos autos en orden á la arma de que se hace referencia, é hizo uso el agresor Obiedo, inteligenciado dicho: que el día primero del corriente muy de mañana salió el declarante de su casa á la de un vecino suyo á sexta diligencia, en la que estuvo de visita hasta medio día, desando de ida en su casa al agresor Juan Bautista Obiedo que lo tenía concurvado, al cuidado de una yunta de bueyes y dos caballos que tenía á sogá, y que á la hora citada de medio día regresó á su casa por el aviso que la misma madre del Obiedo le dio de la desgracia que le habia sucedido á su hijo, y que en efecto ya no lo encontró, notando que las puertas de su casa las habia dejado abiertas; que la arma con que el Obiedo executó la muerte violenta de que se hace referencia en estos autos, habiendola reconocido en este acto el declarante, dijo: ser de su uso y la misma que el día antes



la tubo guardada en su cuarto, y que la mañana del aconte-  
cimiento se presto al Obispo que se la habia pedido para  
pelar mandioca, que no dar razon de ningun anteceden-  
te, ni motivo que hubiere precedido para el hecho escu-  
tado por el Obispo, ni menos le omita de rista ninguno  
de los parafes referentes al caso. Lo que es cuanto sabe, que  
de declarar y todo la verdad, bajo el juramento que ha  
prestado, y habiendole leído el tenor de esta <sup>su</sup> de-  
claracion, se afirmó y ratificó, diciendo sea la misma,  
y que no tenia que añadir ni quitar, expresando sea de  
treinta y seis años de edad, y firmó con mi go y testigos,  
de que certifico. entre renglones = su = vale =

Caridad Ochoa

Niquel José Vireta

Fgo. Faundo Vera

Fgo. Pedro Segundo, Duarte,

Villa Rica Enero 7 de 1850.

Respecto á estas evacuadas las citas de los testigos sa-  
bedores del hecho, constando de autor la pacion del rec-  
mando se le tome su confesion con arreglo á lo que minis-  
tra el proceso, y se le hagan las preguntas, replicas y  
reconvenciones que resultan de la causa, y evacuado



8

**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1850.**

10

Nota: que con esta fecha deglorié se este lugar el humario q.  
aquí estaba con siete fosas útiles, y lo remiti al civil.  
Luego se pasó a Villa-rica, juntamente con las certifica-  
ciones de los mismos testigos que con dos fosas útiles  
obraban en lugar de la nota subscrita a esta, fecha  
de este mismo día, y también se deglorió conforme allí  
consta, y se lo remiti todo acompañando ambas piezas  
un escrito del civil. Agente fiscal a lo sumarial en  
que solicitaba la ratificación de dichos testigos en sus  
declaraciones, y la del reo en su confesión, que fué  
decretada por decreto de ayer. Añencion Febrero 20 de 1850.

Luego del  
Crimen

Sucano

En once de Marzo del corrte año, habiendo sido devuelto  
el humario concurante a la nota antecor.<sup>te</sup>, verificué en este  
lugar con las mismas fosas citadas; de ello certifico.

Sucano

PRIMERO  
AÑO DE 1850



Nota: que con este folio de parte de este lugar el número de  
este libro con este folio número y lo remitir al  
lugar de parte de este lugar, juntamente con los  
cuentos de los mismos tiempos que con este folio número  
obtenidos en parte de la parte del número de este lugar  
de este número con; y también de este número con  
como y de lo remitir los acompañados con los  
un número de este lugar fiscal de este número con  
que obtiene la certificación de estos tiempos con los  
declaraciones y la del con los números que  
declaración por decreto de este lugar. Y remitir de este lugar.

Por este  
García

[Signature]

En este lugar de este lugar, habiendo sido  
el número con este lugar de este lugar, y  
lugar con los números de este lugar, y de este lugar.

[Signature]



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1850.**

9

Se proceda a lo demas que en Derecho correspondia. Lo proveo  
y firmé con testigos de que certifico.

*Pedro Segundo Duarte*

11

Tgo. Pedro Segundo Duarte J. Tgo. Jacundo Vera

En esta dicha Villa, dia, mes, y año referidos, en virtud  
de lo mandado en el auto que antecede, yo el dicho Jefe mande  
traer en este juzgado al mencionado reo de quien se trata  
en ellos a efectos de tomarse su confesion, al cual por ante  
testigos le recibí juramento que hizo por Dios nuestro Señor,  
segun Derecho; en cuyo cargo prometio decir verdad en  
lo que la supiere y fuese interrogado. En consecuencia, por  
lo que de autor resulta se le hicieron las preguntas y con-  
testas siguientes a que respondió segun en cada una de ellas se  
contiene.

Preguntado, como se llama, de donde es natural, que oficio, estado,  
linaje y edad tiene? dijo: que se llama Juan Bautista Obie-  
do, natural y vecino de esta Villa en el Partido de Tuyuti, de  
oficio labrador de estado soltero, blanco de linaje, espuesando  
ser de veinte y cinco años cumplido. Esto responde.

Preguntado, desde que fecha se halla prisionero, quien loprehendió,  
de orden de quien y si sabe el motivo de dicha su prision? dijo:  
que desde el dia primero del presente mes se mantiene en

la carcel con prision de grillos, de orden del Señor Juez que  
esta presente, y que ninguna persona lo conduja preso sino que  
el de su motivo sino aprezentarse ante el mismo Señor Juez;  
y que sabe que la causa de dicha su prision ha sido por el de-  
lito que cometies de heria con cuchillo y matar alevosamente  
á Eulaxia de Jenu Gomes mencionada en estos autos. Esto responde  
Preguntado, si sabe que el herea uso de semejante arma, que la  
reconocio en este acto y dijo ser la misma con que executó  
la muerte, cometiendo el crimen de heria con ella y matar  
á sus semejantes, al delito enorme, por el qual y aun por  
los de menor gravedad estan obligados los Jueces á formar  
proceso contra los delinquentes hasta imponerles las penas  
debidas. dize: que muy bien sabe cuantas cosas se le preguntan,  
pero que acalorado de la respuesta que le dio la finada  
Gomes al tiempo de darle un pañuelo, diciendole que ella  
no lo necesitaba y que lo aprovechare en su nombre como li-  
monero la hirio, y le quito la vida álevosamente: que el  
dia antes de este acontecimiento, morido de zelos fue  
avichear á la finada que se dirigió á la capuera asa-  
car mandiocas, á compañada de un moro llamado Juan  
Naniel Dimenes, vecino en el Partido de Carlos Ter-  
ter, sobre cuyo particular la habia reconvenido en el mis-  
mo acto de ofrecerle el pañuelo haciendole los cargos sigui-  
entes: Mi objeto es que me saques de la duda, que negocio  
tienes, hablandole del Dimenes, de quien desconfiaba  
el confesante tubiere su amistad é ilícito trato, en cir-  
cunstancias del comercio que él tenia de cararse con  
ella, sobre lo que le respondió que aria tiempos anda-  
ba tras de ella, con palabras muy claras de que era



SELO PRIMERO  
AÑO DE 1950.

10.

(12)

Corresponde  
lele  
su mancebo, cuya respuesta fueron los motivos que no le dieron lugar, ni tiempo de premeditar y contenerse del delito que comete, en circunstancias de que hacia ya como tres años á esta parte tenia relacion estrecha é ilícito comercio con la finada Gomez, y que por ultimo, decaando legitima la prole que deso de pechor, á quien reconoció por hijo suyo, intentó casarse con ella. Esto responde.

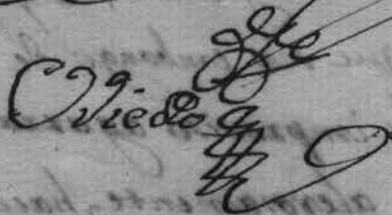
Preguntado si el delito que lleva confesado lo executó con premeditado intento, y si antes de ejecutarlo ha tenido algun otro antecedente de disgustos con la mencionada finada, diga y exprese en que tiempo? Dijo: que nunca pensó cometer de semejante delito cuando fue á solicitarla, como acostumbraba, y que de consiguiente no tubo antes ningun disgusto, ni motivo hasta entonces que, acalorado de la respuesta que le dio en aquel acto cometió el delito. Esto responde.

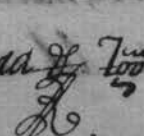
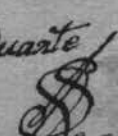
Reconvenido, como dice que no tubo intencion de cometer el delito que lleva confesado, cuando lo contrario consta de autos que al efecto llegó en la casa con la arma de bajo del poncho á buscar á la finada, la que se retira de él se encajó en su cuarto, y que sin embargo de estas precauciones, espianada la alcanzó de improviso agarrandola del brazo con que logró matarla alevosamente, haciendo uso de la arma que llevó de proposito sacandola del cuarto de Pintor que lo habia deso á cuidado de su casa que la deso con puertas abiertas; se le a

perjura diga la verdad, sin faltar a la religión del juramento que ha prestado, so pena de perjurio? dijo: que se remite a lo que lleva contestado en la inmediata anterior pregunta; y que aunque es verdad llevo la arma en el punto fue la casualidad de haberla llevado la misma mañana del día primero que se refiere y antes del hecho para picar rama a los caballos que estaban a coga, de donde se dirigió a la casa de la finada, siendo enteramente falso el decirse que él hubiere sorprendido y tironeado del brazo a la finada, cuando esta sin estrepito alguno y de su motivo paró al sitio y lugar donde la aguardó en el momento que la llamó el confesante. Esto responde.

En este estado mandé suspender en esta confesión, con la reserva de continuarla en caso necesario; y habiéndole leído al reo esta su confesión en ella se afirmó y ratificó diciendo ser la misma, y que no tenía que añadir ni quitar, bajo el juramento que ha prestado, y firmo con mi go y testigo, de que certifico.

Candido 

Juan Bautista 

Fgo. Jacinto Vera  Pedro Segundo Duarte   
En Villa Rica



SE LLO PRIMERO

AÑO DE 1850.

11

13

A doce de Enero de mil ochocientos cincuenta comparecio en este juzgado Juan Manuel Jimenez natural y vecino de esta Villa en el Partido de Carlos Benitez por llamamiento que se le hizo, cuya diligencia se ha suspendido hasta esta fecha por haberse ausentado casualmente de su Partido al d. Tacanguaru desde el dia nueve del corriente en que fue buscado, a efectos de evacuar la cita que de él se hace a f.º vuelta de estos autos, y estando presente por ante mi y testigos se recibí juramento en forma por Dios nuestro Señor, so cuyo cargo y gravedad prometio decir verdad en lo que sepa y se le pregunta; y siendole al tenor del auto ~~enunciante~~ que hinicia esta causa, como de la cita que de él se hace en ella, inteligenciado del fin de su comparecencia dicho: que el dia antes de la muerte de la finada Eularia Gomez, ni en ningun otro tiempo la ha acompañado a sacar mandioscas en ninguna capueza, siendo enteramente falso lo que se expresa en la citada f.º vuelta de estos autos: que jamas ha tenido relacion estrecha con la dicha finada, a la que solo de vista la ha conocido. Y que en cuanto sabe, puede declarar



11  
en obsequio de la verdad, bajo del juramento que ha  
prestado, y habiendole leído esta su declaración, con-  
forme esta erecizio, se á firmó y ratificó, diciendo sea  
la misma, y que no tenia que añadir ni quitar: que  
ignora los años de su edad, de matricando por su as-  
pecto sea mayor de veinte y cinco años, y no firmó  
por que dió no saber escribir: hizo á su ruego uno  
de los testigos de esta actuacion, de que certifico =  
enmendado = en caberante = vale =

Comido D. D.

A ruego del Declarante y como tgo: Juan Gaspar  
tgo: Jose de la Cruz Basques Borja

Villa Rica Enero 12 de 1850.

Visto elor autor obrador de oficio. hasta el presente  
estado contra el reo homicida á levano Juan Bautis-  
ta Obiedo, siendo la presente causa de las de grandad.  
parece este expediente al Señor Alcalde ordinario  
de esta Villa, en cumplimiento de lo ordenado en  
el artículo ceto del estatuto provisorio de justicia  
acompañandore con oficio correspondiente: Prorei y firmi  
con testigos, de que certifico.

En  
D. D. tgo. Juan Gaspar Borja  
tgo. Jose de la Cruz Basques



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1850.**

#  
12  
14

el mismo día mes y año pare este expediente al Señor Alcalde ordinario, bajo cubierta en once fojas utiles con el oficio que acompaña: de ello certifico.

*Rodriguez*

91

*Viva*

11  
15

RECEIVED OF THE  
TREASURY DEPARTMENT



Handwritten text, likely a receipt or acknowledgment, including a signature.

Second section of handwritten text, possibly a detailed account or list.

Third section of handwritten text, continuing the account or list.

Handwritten signature and initials at the bottom left.

la



SELLO PRIMERO  
AÑO DE 1850.

13

(16)

Nota: que con esta fecha desgloré de este lugar las testificaciones de los deponentes que con dos fojas útiles remití al <sup>no</sup> cino. Jues se par se Nilla-rica juntamente con el sumario que encabezaba este proceso que tambien con siete fojas dichas se desgloré para el mismo fin, y un escrito presentado p. el <sup>no</sup> cino. Agente fiscal de lo criminal que acompañó ambas piezas, en el cual ha volicionado la testificacion de los testigos en su respectivas declaraciones, y la del reo en su confesion, con cuyo objeto se hizo el desgloré expresado, en virtud de decreto que con fecha de ayer he proveido en dicha solicitud. Atencion Febrero 20 de 1850.

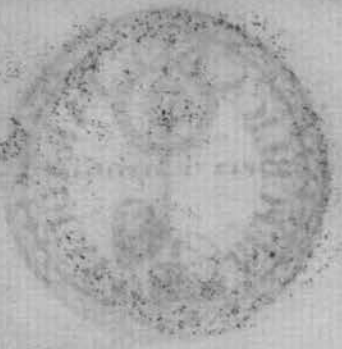
Jues del  
Crimen

Juana

En once de Marzo del cor. año, habiendo sido devuelto el sumario de que habla la nota anterior, remití en este lugar las dos fojas que segun consta fueron desgloradas de aqui, de ello certifico.

Juana

SEALO PRIMARIO  
AÑO DE 1890



Nota: que en este punto de vista, se han  
 de los departamentos que, en los años  
 para el año de 1888-89. Continuando con el  
 que comprende este punto que también  
 de los departamentos que el mismo año  
 presentados en el año de 1888-89.  
 que comprende este punto, en el cual  
 la distribución de los departamentos  
 para el año de 1888-89, con  
 el fin de distribuir equitativamente  
 con objeto de que se pudiese en  
 el mismo punto de vista.

Y  
 [Signature]

[Signature]

En consecuencia de lo que se ha  
 de los departamentos que el mismo año  
 que para los años de 1888-89  
 para el año de 1888-89.

[Signature]

14 #  
¡ Viva la Republica del Paraguay!  
¡ Independencia ó Muerte!

(16)  
Villa Rica Enero 12 de 1850, año 11 de la  
libertad, 10 del reconocimiento explícito  
de la Independencia por el Gobierno de Bue-  
nos Ayres y 38 de la Independencia nacional.

Acompaño á V. en once fojas utiles el ad-  
junto expediente de la Causa criminal en  
que he tomado conocimiento sobre la muerte  
violenta executada por el reo Juan Bau-  
tista Obiedo, el cual se halla arreguado con  
prision de grillos en la carcelera publica  
de esta Villa; espero se sirva acordarme  
el correspondiente recibo.

Dios guarde á V. muchos años

Carlos Doron  
D

Señor Alcalde ordinario de Villa Rica. Re-

11

¡Independencia o Muerte!  
¡Viva la República del Uruguay!

El día 25 de Mayo de 1811, en la villa rica de Montevideo, se celebró la independencia por el pueblo de la República del Uruguay.

El campo a la vez fue útil a los  
unos, esportando de la zona oriental en  
que se formó conocimiento sobre la muerte  
presente que estaba por el que el que  
lita Chile, el cual se halla separado con  
pueden de salir en la carcel pública  
de esta villa; como se viene a ver  
el correspondiente archivo.

En fecho a 11 de Mayo de 1811

*[Handwritten signatures and names]*

publica  
de la villa rica

15 ~~12~~

*Handwritten signature or mark, possibly "Gardner"*

*Handwritten signature or mark, possibly "J. H. Gardner"*



17

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

Paraguay.



SELLO PRIMERO

AÑO DE 1850.

Independencia ó muerte!

Villa Rica Enero 15 de 1850.

Aguegué el antecedente oficio al expediente en su referencia, y visto estos autos atendida la naturaleza de la causa, siendo de las de gravedad: Remítase la persona del Reo por auxilios en favor de su notoria involuntaria, al Señor Juez en lo criminal en cumplimiento del artículo duodécimo del Estatuto provisional de Justicia, acompañándose el expediente con oficio correspondiente. El Ciudadano José Carmelo Talavera Alcalde ordinario, así lo proveyó y firmó con testigos: en que certifico.

Talavera

Jgo. Pablo Maxim & Jgo. Fidel Gomez

18

SILLO PRINCIPAL  
AÑO DE 1850



*Independencia & Libertad*

*Mexico D.F. Marzo 15 de 1850.*

*El Sr. D. Juan Manuel de...  
comandante de la fuerza de...  
señala a don...  
por medio de este...  
para que...  
se cumpla lo dispuesto...  
en el artículo...*

*Antonio...*

*Don Juan Manuel de...*

¡Viva la República del Paraguay!  
 ¡Independencia o muerte!

Villa Rica 16 de Enero de 1850, año 23 de la libertad,  
 20 del reconocimiento expreso de la Independencia  
 por el Gobierno de Buenos Ayres y 38 de la Inde-  
 pendencia nacional.

A cargo del Sargento de Urbanos Ciudadanos  
 Cesáreo Archino y la escorta necesaria remito a  
 la disposición de Vd. asegurada con prision y grillos  
 la persona del homicida Seo Juan Bautista Oried  
 con el expediente de su causa que el Señor Juez de  
 paz en esta Villa se ha servido pararme.

Dios guarde a Vd. m. a.

José Camelo Talavera

Señor Juez de lo Criminal.

Asun-

En la Republica del Paraguay  
Independencia o libertad

El dia 16 de Mayo de 1850 ano 11 de la libertad  
no el reconocimiento explicito de la Independencia  
por el Gobierno de Buenos Ayres y de la Rep.  
Argentina Nacional.

El cargo del Jefe de la Legacion de Buenos Ayres  
Cartera de Justicia y de Gracia y Justicia  
la departacion de la Legacion con paises en parte  
la parte del territorio de Buenos Ayres y de  
con el Gobierno de la Legacion que el dia 16 de  
por en esta villa de las Indias Paraguay.

Los dias 16 de Mayo de 1850

Don Manuel Lavandera

cion y

1850

18 #

Handwritten text, possibly a name or address, mostly illegible due to fading.

Enrico I

19

11 87

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]* Peinte ee



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1850**

mit ochocientos cincuenta

ordenar

Queque oficio al hernando de la referencia, y tiene  
a la Cárcel el No Juan Bautista Obispo con devolu-  
cion de las prisiones y acuse de recibo; y respecto a q.  
se echa menor el cuchillo con que el reo sometió la mue-  
ra de María Eularia Gomez, el señor Alcalde Juez  
Ordinario remite, se leixará remitir a este Juegado  
dicho cuchillo, para lo que se le insertará en oficio este  
decreto; y constando el cumplimiento, tráigase el expediente.

Se firma

Jos. Leon Rodriguez      Jos. Maria Mendez

En el mismo dia por este expediente juntamente con  
la persona del reo, al ciudadano Encargado int. de la  
Cárcel para el cumplimiento de lo ordenado en el decreto  
antero en la parte que le toca, habiendo hecho la  
comunicacion con la imencion que se hizo en el citado decre-  
to, se ello certifica

Se firma

20  
E. D.



la misma Ita. cumpliendo con el auto q<sup>o</sup>.  
antecede al Senor Jues al Crimen, hiee ase-  
gurar con una barra u quillon en una carcel<sup>a</sup>  
publica, al No a este efecto Juan Bautista  
Oriedo acudando el correspondiente Recibo con  
seu lacion a la prisioner al Senor Alcalde  
Jues ordinario Remittente al No. e que Certifico.

Pedro Delanquey

Asuncion Enero 21 de 1850.

Tomese confesion al reo de este efecto; reparandose  
la declaracion de Antonina Aguilar de H. rta. 5<sup>a</sup> y  
la rta, tomada sin la formalidad de un Cuaderno  
en razon de su menor edad.

Seviano

Jos. Leon Rodriguez, Jos. Maria Menara

En la Asuncion a veinte y uno de Enero de mil ochocien-  
tos cincuenta, me puse en una carceria publica con  
los testigos de actuacion, e hiee traer a mi presencia a  
un hombre preso por el merito de un sumario, a quien



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1830**

(21)

inteligencia del fin de su comparecencia, le hebe juram.  
 que lo hizo a Dios nuestro Señor con cargo de decir verdad  
 en lo que supiere y fuere preguntado; y haciéndole por su  
 nombre, naturaleza y venidad, edad, linaje, estado, oficio,  
 Religión que profesa y causa de su pignor, ordenándole  
 me la dijera circunstanciada. Si la supiere. Dijo llamarse  
 le Juan Domingo Oried natural de la República de  
 veinte de Villa Rica, que ignora su edad, pero que le  
 parece tener veinte y cinco años, lo que tambien confirma  
 su aspecto, blanco de linaje, de estado soltero, que no tiene  
 oficio aprendido, que profesa la Religión cristiana; y que  
 sabe la causa de su pignor, la cual se hizo el modo si-  
 guiente: que el confesante mantuvo relación ilícita por espa-  
 cio de tres años con Esteban de San Gomez de la misma  
 venidad, habiendo oido a luz una prole, a la cual  
 intento legitimar por el estado matrimonial estos últimos  
 dias: que el día primero del presente mes se dirigió su  
 pretendida la esposa Gomez a la capilla de Tacar mon-  
 diocas, y la vio el confesante estar acompañada de un  
 individuo llamado Juan Manuel Gimenez entre unos  
 cubiertos, sin saber el confesante lo que hubieron estado  
 haciendo porque no se acercó a ellos, ni aun se les  
 habia mortado: que al siguiente día dos del mismo

mes, pasó el confesante á casa de su amiga la  
pretendida, y llamándola á una vez en la casa,  
le preguntó algo acerca de lo que ayer había experien-  
ciado en la capucha respecto al Jimenez, ofreciéndole  
al mismo tiempo devolverle un pañuelo de cuadros azul  
y blanco que se lo había dado dicha muchacha, pero  
que ésta le respondió que se fugó por quien le  
preguntaba hacía tiempos que la pretendía; y que  
el pañuelo llevarse él (el confesante) á aprovecharlo  
por que lo consideraba por discepo: que acabada  
esta respuesta dada por dicha muchacha, la acometió  
el confesante con un cuchillo que tenía al cinto bajo  
el poncho, sin saber el confesante en que partes del  
cuerpo la hubiere herido, pero que después oyó decir  
que fue en la boca del estómago, y en la cadera  
ó muslo, y con esto se retiró el confesante a aquella  
casa, tenían las diez u ocho de la mañana, desante  
á la Cularia Gomez desahogada en tierra, y fué agre-  
tar el que oculta se entrego a suyo. Al Señor juez  
se pasó a dicha villa refiriéndole el suceso que teñen-  
temente había cometido, en cuyas noticias lo destinó al  
calaboro de la misma villa, que el cuchillo con que  
efectuó las heridas lo había sacado a casa de  
Miguel Pintos donde el confesante andava asimismo  
voluntariamente, con ocasión de haber ido á picar rama  
á unos buyes y caballos que estaban á Loga, y  
conchuida esta diligencia pasó llevarse por sí el  
cuchillo que tenía, á casa de la Señora Cularia



21 #2  
SINCO PRIMERO

AÑO DE 1850.

(22)

Comprobo

para habersela acometido, se cuyas Nuevas supo el  
conferente haber fallado aquella poco tiempo despues, y  
en la razon misma se que le entregaba como ha dicho  
al esposo para se casar, y que esto es lo que sabe  
por causa de su opinion.

Reconvenido que el conferente se tomo el deliberado proposito  
de matar como ha hecho a su concubina la desgraciada  
Eularia Gomez, no siendo un motivo eficiente la Ripueta  
que dio aquella infeliz al conferente sobre el pañuelo ges-  
tado, y cargo que este le hizo, para habersela consumar  
e, pudiendo haberse contenido, puesto que la tenia desti-  
nada para compañera suya. Dijo que ni por imaginacion  
habia pensado matar a su amiga la espauada Eularia,  
tanto por el amor que a esta la tenia, cuanto por el de  
su prole que andaba en pecho, pues que solam. lo arro-  
jó a aquella desgracia una colera impetuosa en aquel acto  
de que se hallaba poseido: se coniguiente se remite a lo  
que lleva conferido.

En un estado cese en la presente diligencia sin  
perjuicio de continuarla cuando fuere menester, en la  
que leida y explicada que le fue, se firmo y ratifico,  
por deia esta conforme la acaba en testis, y que  
contiene la verdad prometida en su juramento. En cuya

# 12  
compobacion firmó conmigo, y los testigos de actua-  
cion, a que certifico = Enmendado = heridas = vale.

Yuanis Antonio Serrano

Juan Bautista Ochoa

Ego Maria Mendez Ego Leon Rodriguez

Asuncion Enero 22 de 1850.

Tratado al no. Agente fiscal del Criminal.

Serrano  
Ego Leon Rodriguez Ego Maria Mendez

En el mismo dia hice saber el decreto antecedente  
al no. Agente fiscal del Criminal, y le entregue este  
proceso bajo el conocimiento, firmandome conmigo, a que  
certifico.

Manuel Perez

Serrano



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1850.**

23

Compartido

*'Viva la República del Paraguay!  
'Independencia ó Muerte!*

Senor Juez del Crimen.

El Agente Fiscal interino de lo criminal, al  
tratar del proceso obrado contra el reo Juan  
Bautista Driedo por haber dado muerte alevosa  
á Maria Eularia Gomez, ante V. según de fecha  
diez que, sea que hubiere sido el primero del  
convento, como lo orienta el Ciudad<sup>o</sup> Candido  
Bordon Juez de paz de Villa Rica, sea que hu-  
biera sido el dor como lo dice el reo en su con-  
fesion, la muerte causada á la infeliz Eula-  
ria; lo cierto es que es un hecho indubitabile  
y criminoso; el cuerpo del delito está probado,  
lo mismo la existencia del crimen, y la del  
delincuente. El reo Juan B. Driedo es un ho-  
micida alevoso, por q. mató traíblemente  
á Maria Eularia Gomez, inflexible dor he-  
ridar mortal. El sumario lo acredita por  
testificaciones contestes y por confesion lisa y  
llana del mismo reo. En vano intenta este mi-  
serable minorar su criminalidad, pues todo  
su procedimiento hasta el hecho y despues no

manifiesta otra cosa q. su dolo y alevosía, y así lo comprueban las atestaciones del sumario. Desde que él se dispuso con el cuchillo, y siguiéndole sus paros hasta consumar el homicidio, se le ve su dañada intención, y no puede excusarse de su irrefocable malicia en la muerte sangrienta de la infeliz Eularia.

Por cualquier parte q. se mire y gradúe el hecho criminal de Dried, nunca podrá prescindirse con respecto al sumario q. el homicidio fué perpetrado con alevosía, y sobre seguro, como ya se ha repetido, notándose igualmente por las circunstancias precedidas la consideración y evidente idea compleja de caso premeditado. Nada es disputable, estando al claro tenor sustancial de los testimonios auténticos del proceso; y así por más imperioso q. sea el grito de la compasión y equidad, sobrepasa y excede en el presente caso el clamor irresistible de la justicia, de la ley divina, q. preceptiva a todo hombre no matará, y la humana q. sieta a ella, pero para semejante infractor, debe morir por ende.

¿Que habrá dicho Villa Rica, de la fortuna de este su hijo? ¿Que habrán profesado las madres q. contemplaban buerfama a la infeliz existencia, hija de la Eularia?



23 #

SELLO PRIMERO

AÑO DE 1850.

24

¡Infeliz y mil veces infeliz esta muger hasta la muerte, en manos de un desalmado! La contemplación de los hechos de este caso, q. ahora aparecen mas claros, descubren su perversa alma, y ningun obsequio mayor se puede hacer á la causa pública que dextramente enteramente de la sociedad, arrojándole al patíbulo, para q. concluya su vida en manos de la justicia y pague su criminal procedimiento.

El Fiscal concluye ya esta repetida acusación, y pide q. el caso expie su delito con la pena capital, q. él mismo ha provocado contra sí. En esta virtud, oida q. sea su confesion, se quiere decir, oida q. sea su defensa, sin mas dilacioner, irase y mandase se reciba la causa á prueba con todos cargos, puesto q. el hecho no admite frivolidad, ni raiosciniis paralogisticos q. tiendan á indemnizacion e impunition de un delincuente conuicto y confeso á toda luz, que se rectifique el caso en su confesion y los testigos en sus declaraciones, y q. en estas ratificaciones no se dese de preguntar directamente á los ratificantes



ni les tocan o no las generales de la ley,  
después de haberlas explicado, pues na-  
da de esto se ha hecho en las anteriores  
deponiciones, y se salve también el de-  
fecto de formalidad, notado en la decla-  
ración de Antonina Aguilar. En justi-  
cia el Fiscal pide en la Anunciación  
Enero 28 de 1850

Mmanuel Peña

Asme Enero 28 de 1850.

Exarado al No, que para encausarlo deberá nombrar ante  
el Ciudad. Encargado int. de la cárcel un defensor or capaci-  
dad que le proteja en esta causa, a quien precedidas las  
formalidades de dno, pueca al efecto pararse el proceso -

Se uno

Exo. Leon Rodriguez, Exo. Matias Mendonza

En el mismo día hizo saber el decreto amecco al mismo  
Asme fiscal int. del criminal, y firmó conmigo, ce  
que certifico.

Mmanuel Peña Su uno

En



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1850.**

24 ~~22~~  
25

componer

veinte y nueve del propio mes y año para este proceso al  
ciudad Encargado int. de la carcel para los efectos orde-  
nados en el decreto antecede, se ello certifico.

Se como

En la misma tra. yo el infrascripto Encargado int. de la carcel  
cumpliendo con el auto of. antecede al Señor Juan al crimen  
por su tenor se queiri al fto a este efecto de Juan Bautista  
oviedo, y duplicar a vien intencionalado mediante haberle  
explicado en la idioma bulgar dilo, que absolutamente no  
renia como certifica lo que lo le ordenaba en favor se q-  
u un pobre intolente diciendo lex publico y notorio en la  
Villa donde el encino era oposito y en contrancia firmo con  
migo a que certifico.

Pedro Selarquez

Juan Batista Oviedo

Amé

Quero do de 1750.

Para la diligencia antecedente, y concordando con el auto ex 14  
Respecto a la insolencia del Sr. Juan Bautista Oried, se  
declara efectiva, y en su consecuencia encomiendase la defension  
ex dicho Sr. al Ciudad. Defensor grial de pobres, a quien  
se le pare el proceso en traslado.

Secunda

Fco. Leon Rodriguez Fco. Martin Mendez

En el mismo dia notifiqué el decreto antecedente al Ciudad. Defensor  
fiscal ex lo criminal, y firmo conmigo, se que certifico.

Mart. Penabaz Secunda

Seguivam. hice igual notificacion al Ciudad. Defensor grial  
de pobres, y le entregue en traslado un proceso bajo su  
conocimiento, firmando conmigo en conformidad, se que  
certifico.

Marcelino Aconca Secunda



25 29

96

**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1850.**

*Viva la República del Paraguay!*  
*Independencia o Muerte!*

*Señor Jefe del Crimen*

*Compendio*

El Defensor gral. se pone en proteccion al Sr. Juan Bona-  
vina Obispo en la causa seguida contra este, por la  
muerte alevosa que se le imputa haber perpetrado  
en la persona de Maria Eulalia Gomez, evacuando  
el traslado que se le ha pasado el proceso, y acusa-  
cion formalizada por el Ciudadano Agente Fiscal  
instituto de lo Criminal, en la que viene solicitando  
contra su protegido pena de Muerte, ante U. en  
la fama que mejor proceda, y haya lugar en Dño.  
dice: que no obstante la enunciada solicitud fiscal,  
se hade servir U. en obsequio de la pecta adminis-  
tracion de justicia obrar en su patrocinado en la  
pena Capital, y condenarlo en una pena Arbitraria.  
Asi lo exige el merito y juridicos alegados siguientes.

Es doctrina Acertada en Dño, y de practica in-  
concuada que el Reo por sola su confesion no debe sea con-  
denado en la pena Ordinaria, si no es que juntamente  
con ella concuerdan mas pruebas. Ahora bien, en todo  
el proceso criminal se hecha menos la prueba de la  
perpetracion de la Muerte, que debe concuaria con  
la confesion del Reo, y solamente la acusacion de

María Antonia Aquilar hermana en la finada re-  
gistrada á f.ª Carta 5, asegura haber visto la  
execucion de la muerte atroz causada por su  
protegido; pero la declarante se halla repulada  
por Dios para poder certificar legalmente á fa-  
vor de su hermano conanguineo; y aun cuando  
ella se reputase por un terrigo habil mayor de  
toda excepcion al efecto, su declaracion sola no  
induciria mas que semiplena prueba, y decon-  
quiente insuficiente y de ningun momento por Dios:  
que debia decirse cuando ella se reputa exau-  
ta de esas cualidades por su inhabilitacion legal? De  
todo lo alegado y demostrado esta visto, y es decon-  
cluirse, que con la confesion en el peco su paternidad  
no concurre prueba alguna exigida por la Ley:  
luego por ningun respecto debe ser condenado este en  
la pena Capital. Tambien es de considerarse, que en  
esta hipotesis, no admitido, de que su protegido ha-  
ya executado la muerte atroz en la persona de  
la Señora María Eulalia Gomez lo habra verifi-  
cado impulsado en grande sentimiento, y exárpe-  
racion que tubo en ver á la que tenia adaptada f.  
entonces en matrimonio, cuando no fuere infraganti-  
delicto, al menos en ocasion proxima de exequiales;  
cuya circunstancia exárperante, agregada á la res-  
puesta inultrante, y agredora que le dió en el acto  
de ser reconocida sobre el paricula: debio consi-  
derarse su protegido violentado en la passion de  
la ira en términos de no poder temperar su ju-  
to color, y sentimientos; en cuyo acto, y circumstan-  
cia critica habiendo executado la enunciada muer-  
te, no debe ser castigado su protegido en la pena



SELO PRIMERO  
AÑO DE 1850.

26

27

ordinaria, por la poderosa razon de que en el Acto de la ejecucion, no debe considerarse haber estado en plenitud de sus sentidos, y entendimiento; al modo que no debe ser punido en la pena ordinaria, un morido que mata alerosamente a su toronto, y la enuementa infraganti aduiterio por la misma indicada razon, segun lo merecen con copia en Decretos jurisprudencia el Caudatissimo Moctes Ansonis Gomez 401. res. tomo 3.º cap. 3. fol. 132 numero. 24. Por todo lo cual replica a V. E. el ministerio de pobre se pida determinar y fallar en la causa, segun V. E. solicite en justicia, y implora a nombre de su protegido. Atencion. Febrero 7.º de 1850.

Manuel Acosta

Atencion Febrero 7 de 1850

Se recibe esta causa a prueba por veinte dias comunes y prorrogables a fin de que no se alegue indefension, no obstante lo pedido a este respecto en el último

para el exento fiscal de 21; y para que las  
partes instruyan las que vieren convenientes, entreguiele  
el proceso por su orden y termino de tales -

Seviana

Ego. Zenon Rodriguez Ego. Policarpo Parra

En el mismo dia hice saber el auto antecede<sup>te</sup> al cuido<sup>no</sup>  
Defensor g<sup>ral</sup> de pobres, y firmo conmigo, de que  
certifico.

Seviana

Marcelino Acosta

En ocho del propio mes y año hice saber el auto  
antecede<sup>te</sup> al Señor Fiscal de lo criminal, y le  
entregué este proceso á instruccion bajo reconoci-  
miento, firmando conmigo, de que certifico.

Man. Perro Seviana

En once para á instruci<sup>on</sup> este proceso al cuido<sup>no</sup> Defensor ge-  
neral de pobres, y firmo conmigo, de que certifico.

Marcelino Acosta

Seviana



SELO PRIMERO

AÑO DE 1849

Siva p el año 1850

Comodoro

Señor Juez del Crimen

El Agente Fiscal interino de lo criminal, ante V. según decreto due. que la causa del homicida de Eulalia Gomez, el seo Juan Bautista Oriedo, se recibio en prueba el 7 de Febrero pp. (y el 8 se le notifico y entregó los autos V. al Fiscal) por ~~ambos~~ y prorogable; y como ya se ha vencido el termino, se deben publicar las ~~probanzas~~ lo qf. se servira V. mandar, con lo demas coniguiente. Es justicia qf. al Fiscal pide en la Anuncion Marzo 15 de 1850

Mamuel Penas

[Signature]

Anuncion Marzo 15 de 1850.

Exaltad al cmo. Defensor gral de pobes, y autos.

[Signature]

Ego. Leon Rodriguez Ego. Policarpo Pizarro

En



el mismo dia hice saber el proveido anterior al ciudadano No  
Agente fiscal y lo criminal, y firmo conmigo, de  
que certifico.

Marcial Peña *Suma*

Seguidamente hice igual notificacion al ciudadano Defen  
sor gral de pobres, y le entregué este nuevo bap de  
conocimiento, firmamos conmigo, de que certifico.

*Suma*  
Marcelino Acosta

Atencion a las 11 de 1850

Partida al ciudadano Defensor gral de pobres y otros.

*Suma*

Agente Fiscal y lo Criminal



SELO PRIMERO  
ANO DE 1849

28  
28

Sirva p. el año de 1849.

¡Viva la República del Paraguay!  
¡Independencia o Muerte!

Correspondencia

Señor Juez del Carmen.

El Defensor grat. se pobra al exantado del escrito del Señor Agente Fiscal int. en lo criminal en que solicita se publiquen las diligencias probatorias hechas en la causa del reo mi defendido Juan Bautista Oviedo, como mas haya lugar digo: que desde luego me conformo con la publicacion factonida: y en esta virtud.

A. E. Ruffin se haya haber por evacuado otro exantado, proveyendo en su consecuencia lo que correspondo en justicia que fide en la A. Nuncion a 16 de Marzo de 1850.

Manuel de Aconca

Manuel de Aconca

Correspondencia

A. Nuncion

Marzo 16 de 1850 -

A conformidad gral se partes publicamente las  
probanzas vertidas por las partes, y agregadas a los  
autos bajo la certificacion de estilo, conaa regulada  
por su orden.

Ego. Leonon Rodriguez Ego. Policarpo Pavino

En el mismo era hize saber, el provido anterior  
al civil no Agente fiscal, del criminal, y firmo  
conmigo, de que certifico.

Man. Peru

Seguidamente hice igual notificacion al civil.  
Defensor gral de pobres, y firmo conmigo, de  
que certifico.

Marcelino Acosta

A la misma



29

50

**SELLO PRIMERO**

**AÑO DE 1849**

Suma para el año de 1850.



Fecha agregué á esos autos las pruebas vertidas por las partes en el término probatorio de esta causa, y son las que corresponden al ciud.<sup>no</sup> Jefe fiscal de lo Criminal, desde 130 hasta 136, y la del ciud.<sup>no</sup> Defensor g<sup>ral</sup> de pobres el escrito con su providencia y notificaciones de 137, sin que hubiere dado mas prueba ninguna de las partes, que las agregadas, de que certifico.

Suma

Y incontinenti entregue esos autos al ciud.<sup>no</sup> Jefe fiscal de lo Criminal, en traslado, bajo de conocimiento, firmante conmigo, de que certifico.

Manuel Peña

SEPTIEMBRE PRIMERO  
AÑO DE 1840  
San Juan de los Rios



Este acuerdo se hizo entre las partes  
por la parte de el comunero de una parte  
y con las que comparecieron al caso. Juan Garcia  
de Jimenez, con Juan de los Rios y la  
Dra. Defensora para el comunero de otra parte  
y para el de los comuneros de esta, los que se  
hicieron con plena libertad y sin fuerza  
de coaccion, de que consta.

Juan Garcia  
de Jimenez

Yo, el Defensor de la parte de los comuneros  
Juan de los Rios, en testimonio de lo cual  
firmo, juntamente con los que comparecieron.

Juan de los Rios  
Defensor



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1850.**

30

31

*Viva la República del Paraguay!*  
*Independencia ó Muerte.*

Señor Juez del Crimen

El Agente Fiscal interino de lo criminal  
ante V. segun derecho dice: q. la causa de  
Juan Bautista Driedo reo homicida de  
María Eulalia Gomez se ha recibio  
a prueba, y es de necesidad, ó que el  
reo solo se ratifique en su confesion, q.  
q. se halla convicto y confeso, ó que tam  
bien los testigos en sus declaraciones, q.  
q. tengan calidad de probanzas. La jus  
tificacion de V. sabrá lo q. debena hacer  
se segun practica. Es justicia q. el Agen  
te reside en la Asuncion Febrero 18 de  
1850

Manuel Penas

Asuncion Febrero 19 de 1850 -

A pesar de la inconvenia practica observada se que, a

86  
tando confeso el reo se consideran innecesarias y por lo  
mismo reusable las ratificaciones de los testigos en sus  
respectivas declaraciones: con el fin de librarse las fal-  
tas del sumario de esta referencia, notada por el  
civ. No. Agente fiscal de lo Criminal en su oficio de 21  
de agosto de dicho sumario desde 1 hasta 9, y 10 hasta  
11, y bajo la corrección de nota remitase con noticia  
contraria juntamente con este recurso al civ. No. Juez de  
paz de Villa Rica para que le haga recibir bajo las  
formalizaciones de D. D. las ratificaciones de los deponentes,  
y con este motivo librase la omisión advertida de  
preguntar directamente a cada uno de los ratificantes si  
les tocan o no las generales de la Ley con el reo Juan  
Pautista Ordoñez, y la finada Catalina Gomez, que les  
sean explicadas, bien como el defecto de la declaración  
de Antonina Aguilar tomada sin la habilitación de  
un Orador por su menor edad; habiéndose en conclu-  
sion devolver todo bajo cubierta cerrada para pro-  
ceder con el reo a igual ratificación.

Suma

J. Lenon Rodriguez, Jefe. Policarpo Perrino

En el mismo día hice saber el decreto antecedi-  
do al civ. No. Agente fiscal de lo Criminal, y



SELLO PRIMERO  
AÑO DE 1850.

31

32

firmo conmigo, a que certifico.

Man. Penay Suano

Seguidam<sup>te</sup> hice igual notificac<sup>o</sup>n a don D. Senon  
grat<sup>o</sup> a poder, y firmo conmigo, a que certifico.

Suano

Marcelino Acosta

En veinte del propio mes, hice el diligente prevenido en  
el decreto anteceso<sup>te</sup>, y poniendo las carpetas cerradas jun-  
tamente con este exacto, lo entregué en la administrac<sup>o</sup>n  
general de correos para su remision al cuo<sup>n</sup>. Puz se  
por de Lilla-rica a los efectos del auto citado; se  
ello certifico

Suano

Lilla



18  
rica el Marzo 4 de 1850.

Leíbanse las ratificaciones ordenadas en el antecedente auto del Señor Juez de lo criminal, previo el nombramiento de un curador á la sra Antonia Aguilar, á quien desde luego se le nombra de oficio por tal curadora á D<sup>n</sup> Luis Sanabria natural y vecino de esta Villa quien comparezca á aceptar y jurar el cargo, sin omitir que los testigos ratificantes sean preguntados si les tocan ó no las generales de la Ley. El Ciudadano Juez de paz de la expresada Villa así lo proveo con testigos: de que certifico.

*[Firma]*

J<sup>te</sup> José Policarpo Duarte J<sup>te</sup> Florentin Acosta

En cuatro dias del citado mes y año hice saber á D<sup>n</sup> Luis Sanabria el nombramiento de curador fecho en su persona; y habiendolo aceptado, le recibí juramento que hizo por ante mi y testigos en legal forma por Dios nuestro Señor, ofreciendo en su virtud ejercer bien y fielmente el oficio de tal curador. En cuya conformidad le di el cargo, facultandolo para todos los actos y diligencias que en el curso de la presente causa, ocurran, y sean conducentes á la proteccion y defensa de su encomendada la nominada menor Antonia Aguilar. En cuya consecuencia firmé con miso e' inscriptos testigos, por falta de escribano en la expresada Villa.



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1850.**

32

33

rica: de que certifico.

Carlos Ochoa

Luis Sanabria y Fco Calisto Lopez  
Fco Florentin Acosta

En la expresada Villa a cuatro de Marzo de mil ochociento cincuenta. Yo el Ciudadano Jefe de paz en ella por el Exmo Señor Presidente de la Republica (que Dios guarde) en virtud del Decreto que antecede hice comparecer a Dn Dionicio Gomez natural y vecino de esta Villa, a quien por ante mi y testigos recibí juramento que hizo según derecho, por Dios nuestro Señor, prometiendo en su cargo decir verdad en todo lo que sepa y se le pregunte, y siéndole leida por mi la declaracion que tiene dada en este juzgado con fecha dos de Enero ultimos, constante a f. vuelta y siguiente del Sumario que antecede obrando contra Juan Bautista Obiedo, dijo: que es la misma que con aquella fecha dió, y todo la verdad,

en la que se afirma y ratifica bajo del juramento fecho,  
sin que tenga que añadir, ni quitar. Y preguntado  
por mi individualmente si le toca ó no las generales  
de la Ley diosa: que por manera alguna de halla com-  
prehendido en ninguna de ellas, salvo que la finada  
Eularia Gomez es su sobrina carnal, pero que esta  
relacion de parentesco no obstante, no faltara á la  
religion del juramento que ha prestado; expresando  
ser de cincuenta años poco mas ó menos, y firmó con  
migo y testigos: de que certifico.

Cardel. D. Borden

Juanico Gomez Jto Policarpo Duarte  
Jto Lorenzo Neatiff

Inmediatamente mandé comparecer á Felisoro Tazate,  
natural y vecino de esta Villa, á quien por ante mi y  
testigos recibí juramente, que hizo según derecho por  
Dios nuestro Señor, ofreciendo en su cagga decir verdad  
en todo lo que sepa, y se le pregunte, y siendole leida  
por mi, y explicadole en idioma bulgar, por no enten-  
der el castellano, la declaracion que tiene dada en  
este jurgado con fecha dor de Enero ultimo, constante  
desde J<sup>o</sup> vuelta a li del sumaris, dixo: que es la mis-  
ma que con aquella fecha dió, y todo la verdad, sin que  
tenga que añadir ni quitar, en cuyo tenor se ratifi-  
ca. Y preguntado individualmente si le toca ó no



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1850.**

34

las generales de la Ley, respondio que por manera alguna se halla comprendido en ellas; expresando ser de edad de treinta y cuatro años, y firmo con migo y testigos: de que certifico = enmendado = tenor = vale =

*Cardoza De Leon*

Teodoro Lavaca, Jefe  
Jefe Florentin Acosta,  
Jefe Policarpo Duarte

En la expresada Villa a cinco dias del mismo mes y año, yo el Jefe de paz hice comparecer a la menora Antonia Aquilar, a quien en presencia de su curador y testigos le recibí juramento que hizo por Dios nuestro Señor, segun forma de derecho, y en su consecuencia prometio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntada, y siendole leida por mi y explicadole con individualidad en idioma vulgar la declaracion que tiene dada en este jurgado con fecha cuatro de Enero ultimo, constantes a la vuelta y siguiente del sumario, dijo: que es la misma que en aquella fecha citada dió y todo la verdad, en la que se ratifica, sin que tenga que añadir ni quitar. La advertida por mi mismo con individualidad si no es comprendida en las generales de la Ley, respondio que en ma-

66  
neca alguna le tocan, salvo que la finada Euloxia Gomez  
es hermana carnal suya, pero que no obstante esta rela-  
cion de parentesco no faltara a la verdad en virtud del  
juramento que ha jurado; expresando ser de edad de  
quince años cumplido y no firmo por no saber, hirole  
a su ruego su curador nombrado y testigos: de que certi-  
fico.

Cardo Roxo

Luis Sanabria

L<sup>o</sup> Baltazar Figueredo

L<sup>o</sup> Policarpo Duarte

Inmediatamente y en el mismo dia mes y año mande  
comparecer a Miguel Pintor de esta vecindad, a quien por  
ante testigos recibí juramento en forma por Dios nuestro  
Señor, cuyo cargo prometió decir verdad en todo lo que  
sepa y se le preguntare, y siendole leida por mi, y explica-  
dole individualmente la declaracion que ha dado en  
este jurgado con fecha siete de Enero ultimo constante  
desde f<sup>o</sup> 5 hasta siete buelta, del sumario, dió: que  
es la misma que con aquella fecha dió, y todo la verdad,  
sin que tenga que añadir ni quitar, y que en ella se ra-  
tifica en todas sus parte. Preguntado por mi con indivi-  
dualidad, si le tocan o no las generales de la Ley, respon-  
dió que por manera alguna se halla comprendido en ellas,  
salvo la relacion de parentesco espiritual que media en-  
tre el ratificante y Francisca Gomez, madre de la ya fina-  
da Euloxia, por ser comadre de aquella por haber apadrina-  
do a un hijo suyo en los Sacramentos de confirmacion; pero



SELO PRIMERO  
AÑO DE 1850.

34

35

que no obstante no faltará a la verdad en virtud del juramento que ha prestado: que es de edad de treinta y seis años y firmo con miso y testigos: de que certifico.

Cardoso Dordon

Miguel José Pintos

José Baltazar Figueredo

José Policarpo Duarte

En dicho día, mes y año, hice comparecer a Juan Manuel Dimenes de esta vecindad, al cual por ante testigos recibí juramento, como en derecho se requiere por Dios nuestro Señor, en cuyo cargo prometió decir verdad en cuanto sepa y se le pregunte, y leida que le fue por mí la declaración que ha dado en este juzgado con fecha doce de Enero último, con tanto a fdo vuelta del sumario que antecede, dijo: que es la misma que en aquella fecha dió, y todo la verdad, sin que tenga que añadir ni quitar, y que en ella se ratifica en todas sus partes. Preguntado por mí individualmente, si es comprendido ó no en las generales de la Ley, respondió que por manera alguna le toca ninguna de ellas; expresando que ignora la edad que tiene, demostrando por su aspecto ser mayor de veinte y cinco años, y no

110  
firmó por que dicho no sabe: hizo lo á su ruego uno  
de los suso dichos testigos, de que certifico.

Camacho Gordon

A ruego del ratificante, y como testigo Policarpo  
Fco. Miguel Villalraza Duarte

Villa Rica Marzo 5 de 1850.

Por conclusas las ratificaciones con la formalidad de  
derecho ordenadas en auto de diez y nueve de Febrer  
ro ultimo: de buelvare este expediente bajo de  
cubierta al juzgado de su radicacion. Provi  
y firmé con testigos: de que certifico.

Gordon

Fco. Policarpo Duarte Fco. Miguel Villalraza

Union



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1850.**

35

36

Mars 11 de 1850

Comprobar

Restituyase en su respectivo lugar el sumario devuelto por el ciudo<sup>no</sup> Juez de Paz de Villa Rica, y llévase a efecto la satisfaccion del nec, ordenada en auto de 19 de Febrero de 1850.

Luciano

Ego. Leon Rodriguez Ego. Policarpo Parino

En el mismo dia hice saber el proveido anterior al ciudo<sup>no</sup> Agente fiscal de lo criminal, y firmo conmigo, de que certifico.

Manuel Peres

Luciano

Seguivamente hice igual notifiacion al ciudo<sup>no</sup> Defensor gral de pobres, y firmo conmigo, de que certifico.

Luciano

Ma



celino Acosta

A la misma fecha testatui en su respectivo lugar  
el sumario, conforme ordena el decreto antecito, de  
que certifico.

Sumario

En la Alhucion á trece de Mayo del coriente año, á  
consecuencia del auto antecito me presenté en esta for-  
matoria pública con los testigos de actuación, é hice traer  
á mi presencia al reo Juan Bautista Obiedo, á quien  
inteligencias del fin se le comparecieron le recibí  
juramento que lo hizo á Dios nuestro Señor con cargo  
se debía verdad en lo que supiere y fuese preguntado;  
en esta virtud le que presenté la confesion que ha dado  
ante mi el día veinte y uno de Enero de, leyendole  
y explicándole su contenido en idioma vulgar, que se  
requiera á 20 hasta 21 y vía inclusive, y después se  
entendó oyo, que la expresada diligencia que se le acaba  
se lee en la misma que ha producido á la fecha y  
fólas citadas, que está escrita conforme á la verdad pro-  
metida en su juramento, que en ella se afirma y



**SELLO PRIMERO**

**AÑO DE 1849**

Sinra para el año 1850.



ratifica nuevamente sin tener que añadir ni quitar en cargo el juramento que para esta diligencia ha prestado, la que habiéndole tambien leído y explicada oído estar conforme, por cuya razon la afirmo tambien en ella. En comprobacion firmo conmigo y testigos, se que certifico.

Juan Antonio Luena

Juan Bautista Oriedo

Ego. Leon Rodriguez Ego. Policarpo Patino

22



SELO PRIMARIO  
AÑO III  
Este para el año 1800

En este momento en que se abre el curso en  
cada el momento que por una diligencia se  
puede. La que también también se ve y se ve  
eso que conviene por que para de que para  
sea en ella. En comparación como como y  
mejor, de que es mejor.

Juan Antonio Linares

Juan Antonio Linares  
Jefe de la Biblioteca de la Universidad de San Carlos de Guatemala



SELLO PRIMERO  
AÑO DE 1850.

¡Viva la República del Paraguay!  
¡Independencia o Muerte!

Correspondencia

38

Señor Juez del Crimen.

El Defensor general se presenta á nombre del reo Juan Bau-  
rinda Doido en la causa seguida contra él por haber  
herido con cuchillo, en acto primo, á Maria Eulalia  
Gomez, de cuya herida falleció, ante V. como mas honra-  
ble lugar digo: que habiendose recibido á prueba esta  
causa en 7 del cora.<sup>te</sup> por 20 dias comunes y proroga-  
bles, reprobusco en clase de ella todo lo que con legal  
apoyo ocurre en mi anterior escrito á favor de este Obie-  
to, principalmente en orden á que su delito fue punto  
si un movimiento primo imperable, atendidas so-  
das las circunstancias; lo cual no puedo menos excol-  
oct á recabar á la piedad y justificación de V. Por  
tanto -

A V. suplico se sirva fallar en esta causa  
segun en el citado mi escrito he solicitado, que así es  
justicia y justicia en la Asuncion á 20 de Febrero de  
1850.

Marcelino Acosta

A. n.  
Asunc.

18  
Febrero 20 de 1850 -

Lengua guante el tenor de esta solicitud, y agreguese á  
su tiempo donde, y como correspondia -



Yo el

Don Leon Rodriguez, Jefe Político Parroquial

En el mismo día hice saber el provido anterior al  
c. No Defensor g. al de pobres, y firmo conmigo, se  
que certifico.

Yo el

Marcelino Acosta

En veinte y uno del expresado mes y año, hice igual  
notificación al c. No Agente fiscal de lo criminal, y  
firmo conmigo, se que certifico.

Man. Penz

Yo el



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1850.**

*Comodoro*  
*[Signature]*

Señor Juez del Crimen.

39

El Agente Fiscal interino de lo criminal, al tras-  
lado q. se le ha conferido, de la causa del reo Juan  
Bautista Driedo, homicida alero de Maria Eu-  
lalia Gomez, ante v. según derecho dice: q. ni un  
ápice se ha destruido la acusacion de homicida  
con calidad de alere, que se ha formado á este reo.  
El Señor Defensor ha ocurrido á aquel medio  
tan frívolo de defensa, inaplicable al presente  
caso, de q. el reo por sola su confesion no debe  
ser condenado, llamando á esto doctrina aren-  
tacla en derecho, y de práctica inconcusa. Du-  
da por lo visto el Señor Defensor q. el reo Drie-  
do sea el que mató á la Eulalia. No le es sufi-  
ciente testimonio la confesion del reo, la testifi-  
cacion personal voluntaria de la hermana de  
la finada Eulalia, por pruebar muy directas, p.  
lar cuales no hay xodeos q. andar, para dar  
con <sup>el</sup> hecho en cuestion. No le son pruebar el ca-  
dáver de la víctima, que el mismo reo señale,  
el instrumento con que hizo, los pasos que dio,  
motivos q. tuvo, y por fin todas las demas cir-  
cunstancias, por las q. un hecho se xartrea, des-

688  
cubre y prueba, y que en la presente cuestion  
son superabundantes. Si esta verdad niega el S.<sup>o</sup>  
Defensor, puede tambien negar que tres y dos son  
cinco, y en tal caso como va á probarse tanto,  
cuando es principio lógico que quien prueba  
demuestra, nada prueba. Consulte el Señor  
Defensor con la experiencia y observacion de  
los hechos, y verá el hecho físico, y el hecho  
psicológico, por lo q. se le acusa al reo Drie-  
do, y se pide y se ha pedido la pena de muer-  
te, y procure excusar esa doctrina, con q.  
siempre vienen los defensores que no tienen  
que decir, y quieren algo decir. La doctrina  
es muy buena, cuando se aplica bien, y el ca-  
so lo permite. En esta virtud, Ciudadano ~  
Juez del Crimen, nada mas tiene de alegar el  
Fiscal q. cuanto ha producido en su escrito de  
acusacion, y ahora nuevamente lo reproduce:  
que el Señor Defensor no ha aportado hechos  
disculpativos al reo, sino la doctrina asentada  
en derecho, y de práctica inconcusa, sobre q. el  
reo por sola su confesion no debe ser conde-  
nado, con lo que no se han destruido los hechos  
inculpativos q. instruyeron los autos, con cuyos  
pruebas el Fiscal pide justicia constantem-  
en la Anuncion, Marzo 20 de 1850. Entre un-  
glones = el = vale.

Mamuel Penas  
Anuncion



39

**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1850.**

Marzo 21 de 1850 -



(40)

Exarab<sup>no</sup> al ciud. Defensor gral de pobres, y autos -


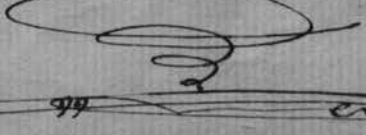
Secundo  


Ego. Leon Rodriguez Ego. Policarpo Ferrero

En el mismo dia hice saber el decreto antec<sup>to</sup> al ciud<sup>no</sup>.  
Agente fiscal de lo criminal, y firmo conmigo, de que  
certifico.

Man. Penes Secundo  
 

Seguidam<sup>te</sup> hice igual notificacion al ciud<sup>no</sup>. Defensor  
gral de pobres, y le entregue<sup>i</sup> estos autos bajo se conoci<sup>to</sup>.  
firmante conmigo, de que certifico.

Secundo  
 Marcelino Acosta  






SEALO. PALMERO  
AÑO DE 1850

Clase 21 r. 1850 -

Factor. al año. 21 r. 1850 -

*[Faint signature]*

*[Faint signature]*

*[Faint signature]*

*[Faint signature]*

*[Faint signature]*

*[Faint signature]*

*[Faint signature]*



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1850.**

*Para la Republica del Paraguay!*  
*Independencia o Muerte!*

*Comprobar*

*Señor Juez del Crimen.*

*(M)*

El Defensor que el expone, à nombre del Sr. Juan Bautista Ori-  
de, al traslado del escrito presentado en 20 del corriente por el  
Señor Fiscal interino de lo criminal, ante U. como mas haya  
lugar en dño digo: que mi defendido sin que haya sido preciso,  
conociesele el su delito de haber dado la muerte con cuchillo à  
Eulalia Gomez, el mismo le ha confesado. Para justificar que  
el fue el autor de esta muerte, no hubo necesidad de testigos, y  
pues el mismo arrepentido y penitente de tal delito, fue y se  
delato' à la justicia. El unico testigo, pero testigo inhabil  
por la ley, fue Antonina Aquitaa hermana uterina de Juan  
Gomez. Este hecho de haberse delatado mi defendido à si propio,  
es la prueba inequivoca, que merece consideracion para graduar  
la pena de su delito, de que conoció el mal que habia hecho, y  
que no le conoció antes de arrojarle à él por el arrebat de  
sangre ó acaloramiento de espíritu con que estuvo transformada  
su razon, segun debe inferirse de las palabras: que se habia  
desgraciado de. que dió al testigo Telesforo Larate, y refiere  
este à f. 3<sup>ta</sup>, del sumario. El Señor Fiscal, que tan-  
to acrimina y recrimina à mi defendido, hasta darle

la denominacion de homicida alevos, no se habria hecho cargo  
de la circunstancia que a f. 7 refiere el serigo Miguel  
Pinos, de que cuando el regreso a su casa, en la cual ha-  
bia quedado mi defendido, por la razon de que vivian jun-  
tos, no le encontro en ella, pues defendida con las puertas  
abiertas se habia ido enagenado de sus potencias al acto  
de su feccion. Circunstancia tal es esta, que no induce  
otra cosa, sino que mi defendido no estaba con el juicio  
completo, por que a estado, no hubiera desado de aquella  
manera la casa ajena en que vivia, y a cuyo cuidado que-  
da entonces por encargo de su dueño. Si asi estubo mi defen-  
dido antes de verle o hablar con la que era la causa del  
trastorno de su cabeza, como estaria despues al tpo de  
hablar con ella refiriendole con quien la habia visto el dia  
anterior, y seguramente si tambien fue cierto lo que a f. 9  
cuenta y a f. 20<sup>ta</sup> asegura el que ella le habia dicho  
en ese acto con respecto al puñal, digo pañuelo, de que  
culli hace mencion. Todo esto, Señora, parece es de tenerse  
en consideracion para el fallo de esta causa, pues como  
dice un sabio escritor, qualquiera delito se mitiga mu-  
cho cuando se comete con una media feccion al ju-  
icio, a que se agrega que mi defendido es tambien de  
muy poca edad, y edad propia para estos extravios de  
la razon.

El Señor Fiscal imita y se esfuerza en pedir  
que se aplique a mi defendido la pena de muerte, pe-  
ro por el extremo contrario, ya por que soy su defensor  
y ya por que su delito no es de reincidencia, como tambien



41

42

**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1850.**

porque aparte de esto, no quiero la muerte al pecador, sino que se convierta y viva. Suplico a la piedad y justificación de V. que en lugar de aquella pena, si fuere adaptable o exigible en otro, se le imponga otra extraordinaria arbitraria, cumplida la cual puede después mi defendido conocerse a sí mismo por este medio, y volviendo a entrar en el camino de la rectitud, ser un individuo útil a su patria. La fragilidad humana que tan fácilmente hace caer al hombre en cualquier clase de desastre, hace también por esto mismo necesaria la clemencia; y esta es la que imploro para mi defendido. En cuya atención, y la de todo lo que llevo expuesto.

A V. suplico se sirva dar su fallo según en este escrito se ha pretendido, pues así parece corresponde en justicia, que vuelva a implorar. Asunción Marzo 26. de 1850.

Marcelino Aconca

Asunción

Marzo 26 de 1850

Formese tribunal con dos hombres buenos sacados en suerte  
de la lista que la componen para el fallo definitivo q.  
corresponda darse en esta causa.

Sevilla

Ego Leon Rodriguez Ego Roque Floriano

En veinte y siete hice saber el auto amecco<sup>te</sup> al cmo no  
Agente fiscal de lo criminal, y firmo conmigo, de que  
certifico.

Manuel Penas

Sevilla

Seguidamente hice igual notificacion al cmo no Defen-  
sor g<sup>ral</sup> de pobres, y firmo conmigo, de que certifico.

Sevilla

Manuel Penas

En



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1849**

Sirva para el año de 1850.

43

Componer

la Adunacion a primero de Abril de mil ochocientos cincuenta,  
a consecuencia del auto antecede<sup>te</sup> fecha 26 de Marzo p<sup>o</sup>.  
se hicieron por ante los testigos de actuacion quince cédulas,  
cada una con su respectivo nombre de la lista de los hom-  
bres buenos que la componen, y se echaron en una vaina  
enzolladas, y revueltas por Policarpo Patiño, salieron en  
buste los ciudadanos Pablo Torellano y Florencio Alfa-  
ro. En cuya comprobacion firmo conmigo, a que certifico.

Juan Policarpo Patiño

Ego. Leon Rodriguez Ego Roque Florencio

En la Adunacion y referida dia mes y año, hice com-  
parecer en este Juzgado a los cito<sup>nos</sup> Pablo Torellano S.  
y Florencio Alfaró, a quienes inteligencias al fin de  
su comparecencia y habiendo aceptado el cargo les recibí  
juramento en autos distintos que lo hicieron a Dios  
nuestro Señor prometiendo en su cargo proceder con

12  
pura y legalisao en el conocimiento y determinacion  
de esta causa. En cuya comprobacion firmaron con-  
migo, y testigos de actuacion, se que certifico

Tomaco Antonio Lucena

Florencio Alfaro

Pablo Tovellanos

Ego Zenon Rodriguez

Ego Policarpo Pastino

Seguidamente expusieron los ciudadanos citados que  
para proceder con la justificacion correspondiente, se  
era indispensable imponerse plenamente al proceso,  
por lo que a los puse bajo de conocimiento, se  
que certifico.

Lucena

Union Abril 10 de 1850.

Autos para sentencia con citacion de partes.

Alfaro

Tovellanos

Lucena



SELO PRIMERO  
AÑO DE 1849

Sera para el año 1850

tigo Zenon Rodriguez *Go. Policarpo Portino*

En que se oícho mes y año, etc por el tenor  
del auto antecede al ciudadano Agente fiscal de lo  
Criminal, y firmo conmigo, se que certifico.

Manuel Pena

Secundo

Seguidamente hice igual citacion al ciudadano Defen-  
sor gral de poder, y firmo conmigo, se que  
certifico.

Secundo

Manuel Acosta

En el mismo dia pare estos autos al ciudadano  
Encargado interino de la cárcel para que haga  
la que correspondie al reo de un modo que



contra, se' ello certifico.

*Juan*



En el referido día mes y año yo el Encargado  
vino a la Carcel en cumplimiento del auto antecedi-  
ente al Señor Juez al Crimen, por su tenor lize al No de-  
voto cipeal de Juan Bautista Oviedo, informandolo a  
los Señores Conducidos intercedidos en esta causa y a  
haberse quedado impuro en comprobacion firmis con  
migo a que certifico.

Pedro Belarquez

Juan Bautista Oviedo

Aruacion Abril 15 de 1850.

Lizo el proceso formado con motivo de la  
muerte violenta de Eulalia de Jesus Gomez  
el primero de Enero último en su vecindad del  
Lujuti distrito de Pilla-rica, y con tanto del  
autos primero, que el reo Juan Bautista Oviedo  
en los repetidos actos judiciales de 19 a 10 vta  
y 19 vta a 21, ratificadas con igual solemnidad.



SELO PRIMERO

AÑO DE 1850.

45

das á 12<sup>a</sup> vía, ha confesado convenientemente haber sido el autor de aquella muerte por las heridas que infirió á la indefensa Eulalia. Segundo: que una confesion esta se acuerda con lo que el mismo reo reveló privadamente antes de su prision al testigo Eleysoro Lazare á quien con la expresion de que "se habia desgraciado" le indicó bastante el hecho atroz que acababa de cometer, 12<sup>a</sup> vía. Tercero: que ambos muertos se uniforman con lo que Antonia Aguilera, única testigo presencial del hecho, ha depuesto á 14 afirmando haber sido el mismo Oribe autor de la muerte de su hermana Eulalia. Cuarto: que las circunstancias de dia, hora, lugar y arma con que el reo ha confesado haber cometido aquella muerte coinciden y se convinan perfectamente con los muchos datos que en los autos designan á Oribe por autor del asesinato de Eulalia, constituyendo todo ello reunido una certeza legal así de la existencia del crimen como de que el reo Oribe fué quien le cometió, con la aleboúá que contra

1611  
se los autos, sacrificando bárbaramente á la cómplice de su ilícito amor al pretiso se celos ó de la impaciencia y furor que dice haberle causado el oupreio con que ella le trató en los momentos prodromos al asesinato, cuando contra se autor que la Eulalia presentando su fuerte agresividad, le oculto por no ser víctima del furor de Oribe la primera vez que este fue á buscarla a su casa en la misma mañana, pero puesto en arecho logro acrianarla con el puñal se que fue axmas, lo que manifiesta una intencion premeditada y decidida del agresor. En mérito de todo declaramos reo de homicidio alevoso á Juan Bautista Oribe por la muerte que cometió en la persona de Eulalia de Juan Gomez, y condenamos por esta sentencia al expresado reo en la pena capital, conforme lo ordenan las Leyes 2 y 10. tit. 23. lib. 8 de Castilla. Y haciendose así saber á las partes, no resultando de las notificaciones la interposicion de otro artículo, elevase el proceso con la presente resolución ante el Señor Juez Superior de apelaciones para que se le viva aprobarla hallándola arreglada.

Juan Antonio Serrano

Florencio



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1850.**

*Mano de Pablo Tovellano*  
Pablo Tovellano

Ego. Leonor Proquivias tgo. Policarpo Perino

En el mismo dia hice saber la notificacion ante-  
sente al ciudadano Agente fiscal de la Sumina,  
y firmo conmigo, de que consto.

*Mano de Manuel Perino*  
Manuel Perino

En el mismo dia hice igual notificacion al ciudadano  
D. Juan Gabriel de Torres, y firmo conmigo, de que  
consta.

*Mano de Manuel Perino*  
Manuel Perino

En

30

veinte y dos del propio mes y año, en virtud de hallarse vencido el término legal para la apelación de la sentencia anterior, elevé estos autos, ante el Señor Juez Superior de apelaciones, con el correspondiente oficio de apoderación, de ello certifico.

*[Faded signature and text]*  
Ayer en el mes de Abril de 1850

Aviso y Fianza: Repasándose que el Ciudadano Juan del crimen ha pedido al Ciudadano Alcalde Juez ordinario de Villa Rica el cuchillo con que se perpetró el asesinato de estos autos, en virtud del proveído de f. 10, sin haber hecho constar su resultado, que no solamente debió hacerlo, sino también, que reconociera dicha arma el reo en el acto de su confesión, siguiendo los demás trámites de la juramentación de la causa como es de práctica en casos semejantes: se amonesta al referido Ciudadano Juez del crimen por la falta reparada, sin encargarse nuevas dili-

31



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1850.**

Corresponde

gencias en el particular á fin de evitar demoras en la causa. Y en cuanto á lo principal, se confirma la pena capital, en que está condenado el reo Juan Bautista Oviedo, por la muerte que dió á Eulalia Gomez, en la sentencia consultada de 15 de este mes que se registra á f<sup>o</sup> 43 v<sup>ta</sup> y 45, en mérito de los hechos y leyes en que se funda; y devuélvase el expediente al Juzgado para que lo eleve ante el Excmo Señor Presidente de la República, en conformidad de lo prevenido en el artículo 52 del Estatuto de justicia.

Juanone

Domingo Fran.<sup>co</sup> Sánchez  
 Sec.<sup>o</sup> del Juzg. Sup.<sup>o</sup>  
 de apelaciones.

47

En el mismo día me apersoné en el despacho público al Cuid.<sup>no</sup> Juez del crimen, y enterándole el tenor del Superior auto que antecede, le entregué estos autos con cuarenta y seis folios útiles bajo su conocimiento, y firmó así de fe -

Juan Antonio Scurra

Sánchez

216  
cion Abril 26 de 1850 -

Por recibida con la debida atencion al Señor Juez Superior de apelaciones, cumplare lo ordenado por S.E. en el auto Superior que antecede, y al efecto elevere ante el Excmo. Señor Presidente de la Republica con el correspondiente oficio de acatamiento para lo que S.E. estime conveniente; poniéndome previamente por cabeza de estos autos el oficio de remision del cuchillo, hecha muy posteriormente por el Excmo. Alcalde ordinario de Villa Rica con ocasion de haber remitido otro reo a la cárcel, segun consta de dicho oficio que no se ha tenido presente para su oportuna agregacion a estos autos.

Juan Antonio Secama

Ego. Leon Rodriguez y Ego. Policarpo Pavia

En el mismo dia habiendo preesto por cabeza el oficio mencionado en el auto antecedente, elevere estos autos con el correspondiente oficio de acatamiento, ante el Excmo. Señor Presidente de la Republica; de ello certifico.

Secama

Asuncion



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1850.**

49

Mayo 3 de 1850.

Desvelare el proceso al juez del crimen para que practique, con citacion de partes, el reconocimiento del cuchillo con que el res Juan Bautista Oviedo ha ejecutado juntamente de Maria Eulalia Gomez, segun expone el oficio de Comision al alcalde ordinario de Villavieja; extrañándose tan grave descuido, y omision en el juez de lo criminal, y en el fiscal.

Otrosi: el mismo juez amonestará al defensor de pobres por sus ridiculas, y aun atrevidas alegaciones rayadas en los escritos de 425, 37 y 40, que no debian tener lugar en autos.

Lopez

Miguel Haedo  
Sec. Int. del  
Sup. Gob. no

48

En cuatio el con. pari este proceso con uarencia y siete folios bajo conocimiento al Quid. Juez del Crimen y fando cometido, de of. de y p.

Jenacio Antonio Ferrero

Haedo Aho.



cion Mayo 4 de 1850.

Recibenne estos autos con el debido acatamiento al Excmo. Señor Presidente de la República, cúmplase puntualmente en todas sus partes lo que S.E. se digna ordenar en el auto Supremo que antecede.

Francisco Antonio Secama

Ego. Leon Rodríguez Ego. Policarpo Pastora

En el mismo día hice saber el Supremo auto antecedente, al ciudadano Agente fiscal de lo criminal, y se guardó entera de su tenor firmó conmigo, lo que certifico.

Man. Peña Secama

Seguidamente hice igual notificación al ciudadano Defensor general de pobres, y se guardó entera de su tenor, y amonestado por el tenor del otro el del memorado Supremo auto, firmó conmigo, lo que certifico.

Secama Morcelino Acosta

En



1850

18

**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1850.**

la Abundancia en el espacio del año, con el fin  
 de sujeción. La diligencia se reconociermo ordenada en el  
 Supremo auto de esta Real Audiencia, me presenté en esta  
 Carcelería pública con los testigos de actuación, e hice  
 traer a mi presencia al reo de este proceso Juan Pau-  
 lino Druis, a quien inteligencial del fin de la compare-  
 ncia le recibí juramento que lo hizo a Dios nuestro  
 Señor con cargo de decir veros en lo que supiere y  
 fuere preguntado. En una vitina la que presente el  
 cuchillo que me fué remitida f. el cinco de Atealoe con-  
 nacia de Villa Rica, para que lo reconociera y diga  
 si es el mismo que usó para la muerte espurada  
 por el mismo en la persona de María Eulalia Go-  
 mez, y después se habiéndolo mirado con detención ois,  
 que es el mismo con que cometió dicha muerte. En  
 cuya comprobación firmo conmigo, y testigos, se que  
 certifico = Emmentado = el = vale

Tomás Antonio Serrano

49

Juan Bautista Oñate  
 Ego. Lenon Acosiquea, Ego Policarpo Batiz

14

cion Mayo 6 de 1850.

Hallándose ya evacuadas las diligencias que S. C. ha servido ordenar en el Supremo auto que antecede de fecha tal del corriente: elevame los

autos con el correspondiente respetuoso oficio de acatamiento, al Excmo. Sr. Presidente de la Republica, para lo que S. C. estime conveniente.

Juan Antonio Suarez

Ego. Leon Rodriguez, Ego Policarpo Patino

En el mismo dia que los autos cesaron de ser autos, con el correspondiente oficio de acatamiento, y los elevo al Excmo. Sr. Presidente de la Republica, de ello certifico

Union



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1850.**

Mayo 17 de 1850.

En vista el proceso del Sr. Juan Dominguez Oros, homi-  
da ilevoso de Culatia Gomez, se condena la pena  
capital que le ha impuesto la sentencia confirmada,  
en doscientos azotes en la calle de la Catedral, y ocho  
años de grillete en obras publicas, a contar desde esta  
fecha, cometiéndose la ejecucion del castigo al Encar-  
gado de la Catedral con auxilio de la Guardia.

*Lopez*

Miguel Haedo  
Dir. Int. del  
Dep. Gob. no

En virtud de lo contenido en el presente proceso al Jefe  
de la Encarcel de la Catedral quien firmo conmigo  
en que doy fe.

Pedro Eulagui

(50)

Haedo  
CW

el mismo dia me y año yo el Encargado int. de la  
Carcel. en cumplimiento de lo ordenado en el Supremo  
Decreto antecedente al Exmo. Señor Presidente de la  
Republica, hice cargar con doscientos alcares am-  
arrado en el porte de la Calle de la esquina de la Carcel  
al No. a diez y siete Juan Bautista Oriedo, con  
el auxilio que me franqueo al efecto el oficial  
de guardia Ciudadano Romulo Gomez y en segui-  
da lo dirigí a guillore en obras publicas hasta  
el tiempo designado en el memorado Supremo  
Decreto, a que certifico.

Pedro Peláez

José P.

RM

Pedro Peláez

100

don Mayo 24 en 1850.

90

Hallandose ya cumplida la pena  
de ocho años en obras públicas de  
grillote, impuesta al Sr. Juan Bautista  
Quindé en el antecedente Supremo  
Decreto de 11 de Mayo en 1850, por  
el que S. E. el Señor Presidente  
de la República le ha brevisado comitien-  
do la pena Capital que le ha impuesto  
la Sentencia confirmada. Me he visto aspe-  
diendo al Sr. Quindé encargado de la  
carcel para que ponga en libertad  
a dicho Sr. con la recomendacion de  
costumbre observada en este caso; y  
con la constancia del cumplimiento  
de lo devuelto para su arbitrio.

Ante mí  
Marcelino Costa  
Recib. el primer

Quindé

(51)

En

97  
esta Cauchena pública de la Capital á veinte  
y cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y  
ocho, yo el Encargado de ella, habiendo cumplido  
el Sr. Juan Bautista Oriedo expirado en este  
expediente el tiempo de ocho años en obras pú-  
blicas en que fue condenado por Supremo Decreti-  
do en este mismo proceso, puse en libertad al  
expirado sea, dirigiendo al Ciudadano juez de  
país de su residencia un oficio de instrucción  
para lo que estime guardado con dicho indivi-  
duo, y devuelto este expediente al Señor  
juez del Crimen de 1.ª instancia. de ello  
certifico.

Juan José Acosta

He en cumplimiento de la última parte  
del auto anterior, archivé este proceso con f.º útil,  
y que de fe.

Acosta

Libranza  
de  
Juan José Acosta

PN No 57  
- 10. 177

Contra Paulino Bogga  
rin por ladrón

1850



10  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

Amos.

En la

Apelaciones